



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

11521/2024

M.,C.E. c/ OBRA SOCIAL DE PATRONES DE CABOTAJE DE RIOS Y PUERTOS Y OTRO s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- CFM

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en estos autos caratulados “**M.,C.E. c/ OBRA SOCIAL DE PATRONES DE CABOTAJE DE RIOS Y PUERTOS Y OTRO s/AMPARO DE SALUD”** de los que

RESULTA:

1.- Que con fecha 09/05/24 se presenta **C.E.,M**, por derecho propio, promoviendo acción de amparo contra la **Obra Social de Patrones de Cabotaje de Ríos y Puertos (OSPACARP)** y contra la **Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE)** a fin de que se la mantenga como afiliada, en el mismo plan que detentaba (Plan 2 210NG) hasta antes de obtener la jubilación, garantizándole en forma inmediata la cobertura médico asistencial.

Cuenta que se desempeñó como empleada en relación de dependencia, que inició sus trámites jubilatorios y, que debido a su vínculo laboral contaba con la cobertura médico asistencial de OSPACARP y OSDE por derivación de aportes.

Señala que, una vez que obtuvo el beneficio previsional, notificó a las demandadas su firme voluntad de continuar afiliada.

Plantea la procedencia de la acción de amparo. Funda en derecho su postura.

Solicita el dictado de una medida cautelar y plantea la inconstitucionalidad de los decretos 292/95 y 492/95.



Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal.

Con fecha 13/05/24 se imprime a la causa el trámite del **amparo** y en fecha 03/06/24 se admite la medida cautelar solicitada.

Con fecha 23/08/24 la Sala I de la Excma. Cámara del Fuero confirma la resolución apelada.

2.- Con fecha 14/02/25 se presenta la **Obra Social de Patrones de Cabotaje de Ríos y Puertos (OSPACARP)**, mediante apoderado, y contesta el informe requerido en los términos del art. 8 de la ley 16.986.

Efectúa la negativa de rigor.

Sostiene que la amparista no se encuentra interesada en la cobertura del PMO que le fue ofrecida por su mandante, demostrando así, que el perjuicio recae únicamente en cuestiones patrimoniales.

Se explaya sobre la relación entre OSPACARP y OSDE y sobre la normativa aplicable a su mandante.

Manifiesta que su representada no puede incorporar a persona alguna a un plan que no ofrece ni posee, planteando que solo cumple la función de recibir aportes y contribuciones conforme ley 23.660.

Cita jurisprudencia y plantea la improcedencia de la vía elegida.

Funda en derecho su postura. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal.

3.- Con fecha 13/02/25 se presenta el apoderado de la **Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE)** y evacúa el informe previsto en el art. 8 de la ley 16.986.

Niega los hechos afirmados en el escrito inicial y sostiene que, una vez obtenido el beneficio jubilatorio, los afiliados son transferidos automáticamente al INSSJP.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

Se explaya sobre la relación entre **OSDE** y **OSPACARP** en relación con la normativa aplicable a su mandante.

Asimismo, postula que su parte le informó a la actora la posibilidad de continuar con la afiliación.

Transcribe la normativa que considera aplicable al caso, impugna la procedencia de la vía intentada, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

4.- Con fecha 18/03/25 se abren las presentes actuaciones a prueba y el día 22/05/25 se clausura el período probatorio.

Con fecha 16/07/25 se expide el Fiscal Federal.

Con fecha 05/12/25 se llaman "Autos a Resolver", y **CONSIDERANDO:**

I.- Que, inicialmente, estando cuestionada por las demandadas la vía procesal decidida en esta litis, ponderando el alcance de la pretensión incoada y de conformidad con los fundamentos expuestos, en lo pertinente, en el dictamen del Fiscal Federal, considero que la vía elegida resulta adecuada para dirimir la presente controversia.

Asimismo, es apropiado recordar que el derecho cuya protección se persigue en autos, en tanto compromete la salud e integridad física de la accionante, aparece reconocido por la Constitución Nacional y los pertinentes tratados internacionales incorporados a ella (*conf. CNCCFed., Sala II, causa nº 4812/08 del 23.10.08; nº 8126/06 del 4.12.07 y sus citas; Sala I, causa nº 16.173/95 del 13.6.95 y sus citas; ídem, causa nº 53.078/95 del 18.4.96; entre otras*), de modo que la presente litis debe ser analizada y decidida teniendo en cuenta dicha particularidad.



Sentado lo expuesto, atendiendo a los términos en que ha quedado trabada la controversia suscitada en este proceso, destaco que analizaré los extremos y pruebas que conceptúo necesarios para la debida resolución del litigio; esto así, pues sabido es que el juzgador no está obligado a seguir a las partes en todos sus razonamientos, ni analizar los argumentos que estime no sean decisivos, ni a examinar o ponderar cada una de las probanzas aportadas a la causa, sino sólo aquellas consideradas conducentes para fundar la decisión que en definitiva se adopte (*Fallos: 310:1185; 311:1191; 320:2289; entre otros*).

Dichas precisiones son necesarias atendiendo al enfoque que cada una de las partes ha dado a las diversas cuestiones introducidas en sus respectivos escritos constitutivos del proceso, como así también a las conclusiones que ellas extraen de los distintos tópicos y elementos que conforman este pleito.

II.- Así pues, cuadra destacar que, tal como lo tiene decidido la jurisprudencia de este Fuero (*conf. Sala II, causa nº 12.031/05 del 23.10.08; Sala III, causa nº 5899/01 del 26.10.04; Sala I, causa nº 16.173/95 cit.; entre muchas otras*), del estudio simultáneo de las leyes 18.610, 18.980 (modificatoria de la anterior) y 19.032, resulta que con la creación del I.N.S.S.J.P. no se produjo un pase automático de beneficiarios de las obras sociales a las que pertenecían, al ente creado mediante la última de las normas aludidas precedentemente; por el contrario, esa transferencia resultaría posible sólo en virtud de la opción que voluntariamente realizaran quienes estuvieren interesados en ello, pues en caso contrario, mantendrían su afiliación a la obra social originaria (*en igual sentido, Fallos: 324:1150*).

En esa inteligencia, el I.N.S.S.J.P. debía efectuar el reintegro por quienes continuaran en el régimen original,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

cuestión que debía ser convenida entre ambos entes, sin participación de los afiliados.

Por otra parte, del texto de la ley 23.660 y de su decreto reglamentario 576/93, resulta que la mera circunstancia de jubilarse no implica, automáticamente, la transferencia de la beneficiaria al I.N.S.S.J.P., sino que subsiste para la ex trabajadora el derecho de permanecer en la obra social que le prestaba servicios hasta entonces.

Esa conclusión, a su vez, se ve confirmada por el art. 20 de la ley 23.660 y su decreto reglamentario, al disponer que los aportes a cargo de los beneficiarios comprendidos en el art. 8, inc. b) -que son los jubilados y pensionados nacionales- serán deducidos de los haberes jubilatorios y de pensión por los organismos que tengan a su cargo la liquidación de tales prestaciones, debiendo ser transferidos a la orden de la respectiva obra social dentro de los 15 días corridos posteriores a cada mes vencido; de ese modo, cuando el afiliado escogiese un agente de seguro distinto del I.N.S.S.J.P., éste deberá transferir en igual plazo el monto equivalente al costo de módulo de Régimen de Atención Médica Especial para pasivos, que se garantiza a todos los jubilados y pensionados (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa nº 39.833/95 del 26.9.95; ídem, Sala II, causa nº 2132/97 del 28.12.99; ídem, Sala III, causa nº 20.553 del 11.8.95*), con lo cual queda desprovisto de fundamentos el argumento conforme con el cual la demandada no percibe los aportes que en este aspecto son descontados a favor del INSSJP.

III.- Sobre tales bases, es preciso señalar que los decretos 292/95 y 492/95, invocados en estas actuaciones, tienen por objeto ampliar las posibilidades de los jubilados y pensionados para que libremente elijan al Agente del Seguro de Salud que les brindará la prestación; empero, limitan su



operatividad a los Agentes que se inscriban en el registro correspondiente.

Ahora bien, del análisis de tales normas no resulta dudoso concluir en que la aplicación de las mismas conculca el derecho a la salud y los derechos adquiridos de la peticionaria amparados por la Constitución Nacional, ya que de tener que sujetarse a la normativa aludida y ante la simple negativa de la obra social demandada, se la privaría de su afiliación originaria y de la elección del prestador médico asistencial que en su momento se le confirió, motivo por el cual estimo que los decretos antes citados no son susceptibles de modificar la solución que corresponde adoptar en el *sub examine*.

IV.- En las condiciones indicadas y toda vez que la afiliación de la accionante al momento de encontrarse en actividad no ha sido negada, como así tampoco su calidad de jubilada invocada al iniciar esta acción no ha sido negada en modo alguno por las demandadas, tratándose de extremos que se ven corroborados con la documentación acompañada con la demanda, informe de ANSES de fecha 15/04/25 y manifestaciones vertidas en las contestaciones del informe del art. 8 de la ley 16.986 de las demandadas, cabe admitir la procedencia de esta acción.

En tal sentido, es oportuno poner de manifiesto que la admisibilidad de la demanda contra OSPACARP se funda en definitiva en la vinculación de la amparista con dicha obra social como afiliada mientras se encontraba en actividad (*conf. C.N.Fed. Civ. y Com., Sala II, causas nº 1919/06 del 29.9.08; nº 1879/98 del 31.8.00; Sala III, causas nº 821/97 del 29.12.98; nº 535/97 del 9.3.99; entre otras*).

Por otra parte, en lo que respecta a OSDE, cabe señalar que su vínculo con la actora no tuvo origen en una





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

contratación corporativa efectuada con quien fuera el empleador, sino en una contratación celebrada por OSDE, con la obra social a la que estaba afiliada la accionante. En consecuencia, si subsiste para la trabajadora que obtiene el beneficio jubilatorio el derecho de permanecer en la obra social, corresponde reconocerle también el derecho a mantener el mismo plan superador que le brindaba, en el marco de su relación con la obra social, OSPACARP. Y por otro lado, si OSDE tenía un contrato con OSPACARP para brindar sus planes a los afiliados de la obra social, no resultaría admisible que se invocase, frente a ellos, que resultaría ajena a la decisión de la obra social de privarlos de la afiliación con motivo de la obtención del beneficio jubilatorio (*CNFed. Civ. y Com., Sala 2, causa nº 240/16 del 10.10.2017*).

En consecuencia, estimo que la decisión adoptada por las demandadas no es ajustada a derecho, ya que conduce a la ruptura unilateral de aquella relación, pretendiendo imponer como obligatoria una afiliación que la propia ley previó con carácter facultativo para quienes ya poseían una obra social (*CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa nº 16.173/95 cit.*), pues ese modo de obrar conduce a la actora a un estado de indefensión y desamparo que indudablemente conculca el derecho fundamental a la salud expresamente reconocido en la Constitución Nacional, lo cual no debe ser admitido en sede judicial.

Por los argumentos desarrollados y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal, cuyos fundamentos comparto y a los cuales cabe remitirse en mérito a la brevedad, **FALLO:** Haciendo lugar a la presente acción de amparo. En consecuencia, condeno a la **Obra Social de Patrones de Cabotaje de Ríos y Puertos –OSPACARP** - y a la **Organización de Servicios Directos Empresarios –OSDE** - a mantener en forma definitiva como afiliada bajo la modalidad



del **Plan 2 210NG** a **C.E.,M.**, como beneficiaria de los servicios de salud prestados por esas entidades, en el plazo de cinco días. Dicha prestación deberá realizarse con los aportes que efectúe la actora de conformidad con lo establecido por el art. 16 de la ley 19.032 y 20 de la ley 23.660, sin perjuicio de que, para el caso que el Plan 2 210 NG fuera complementario en los términos del Decreto 576/93, cumpla la accionante con el aporte adicional correspondiente.

Hácesele saber a las demandadas que deberán mantener las prestaciones médico asistenciales que le corresponden como afiliada.

Asimismo, hágase saber a OSPACARP que deberá desregular los aportes de la actora y transferirlos a OSDE, quien tomará dicho aporte como pago a cuenta de la cuota correspondiente al plan de salud de la amparista, y en caso de diferencia, deberá emitir la factura pertinente para su pago por parte de la actora.

Líbrese oficio de estilo a la ANSES a fin de comunicarle el presente decisorio.

Las **costas** del proceso se imponen a las accionadas vencidas (art. 68 del CPCC).

Teniendo en cuenta el mérito, eficacia y extensión de la labor desarrollada, las etapas procesales cumplidas y la trascendencia jurídica, moral y económica que para la parte actora tiene este proceso, y la época en que dichas tareas útiles fueron desarrolladas, fijo los **emolumentos de la ex letrada patrocinante de la parte actora, la Dra. Gisela Magalí, Mercanti**, en la cantidad de **10 UMAS**. Asimismo fijo los emolumentos de la actual letrada patrocinante de la actora, la Dra. **Andrea Laura, Falcone en la cantidad de 10 UMAS** equivalentes a la fecha a la suma de **\$849.630** (conf. arts. 2, 16,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

19, 29, 51 y cc. de la ley 27.423; y CSJN Ac. 30/23 y Resol. n° 3160/25).

Regístrese, notifíquese por Secretaría a las partes
y al Sr. Fiscal Federal mediante cédula electrónica- **publíquese**
(art. 7 de la Ac. 10/25 CSJN) y oportunamente, **archívese.**

MARCELO GOTA
JUEZ FEDERAL

